



## **LA APLICACIÓN DE LA LEY DESDE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO**

El camino hacia la justicia libre de estereotipos

### **NOTA A FALLO**

Carrera: Abogacía

Nombre de la alumna: Solange Contardi

Legajo: VABG 64775

DNI: 34.384.437

Fecha de entrega: 21/11/2021

Tutora: María Belén Gulli

**Año 2021**

**Autos:** “Altuve, Carlos Arturo - Fiscal ante el Tribunal de Casación- s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N° 79.641 del Tribunal de Casación Penal, Sala I, seguida a R., F. S.”

**Tribunal:** Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires

**Fecha de sentencia:** 20 de julio de 2020

**Sumario:** **I.** Introducción. **II.** Plataforma fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal. **III.** La *ratio decidendi* de la sentencia. **IV.** Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales. **V.** Postura de la autora. **VI.** Conclusión. **VII.** Referencias bibliográficas.

## **I. Introducción**

En los últimos años, cada vez es más notoria la relevancia social y política que ha adquirido en nuestro país el término “género”. Tal como se refiere Mattio (2012, p1) se ha dejado de hablar en los medios de comunicación de “crímenes pasionales” para hablar de “*violencia de género, frente a los habituales asesinatos de mujeres perpetrados por sus maridos, amantes o novio.*” Algo parecido ocurre con la violencia doméstica; pese a que estamos lejos de erradicar semejante flagelo social, se ha vuelto habitual entender tales situaciones desde una “perspectiva de género” que desnaturaliza tales formas de violencia contra las mujeres.

El Congreso de la Nación en el año 2012 sanciona la Ley 26.791, la cual fue imprescindible; modifica el Código Penal en su art 80 e incluye en el inc. 4 como modalidad de homicidio agravado el cometido “*por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o la orientación sexual, identidad de género o su expresión*” así como en el inc. 11 “*al que matare a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género*”. Su incorporación fue indispensable para visibilizar esta problemática, analizar sus causas y efectos.

En nuestro ordenamiento interno se sancionó, en el año 2009, la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales orientada a promover y garantizar el reconocimiento y protección de los derechos de las mujeres; incorpora la definición de violencia contra las mujeres en el art 4:

Toda conducta, acción u omisión que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.

Asimismo, en el año 1996, Argentina por Ley 24.632 ratifica la Convención de Belém do Pará y define el término violencia en el art 1:

Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), ratificada por Argentina en el año 1985 por Ley 23.179, tiene como finalidad eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer obligando a los Estados parte a reformar su legislación a tal fin. En su art 1 define la discriminación contra la mujer como:

Cualquier distinción, exclusión o restricción hecha en base al sexo que tenga el efecto o propósito de disminuir o nulificar el reconocimiento, goce y ejercicio por parte de las mujeres, independientemente de su estado civil, sobre la base de igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil o en cualquier otra esfera.

No obstante, el presente fallo “*Altuve, Carlos Arturo - Fiscal ante el Tribunal de Casación- s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N° 79.641 del Tribunal de Casación Penal, Sala I, seguida a Rodriguez, Facundo Sebastián*”, hace alusión a una sentencia que el Tribunal de Casación Penal había beneficiado con una reducción de pena al autor de un femicidio, al considerar que no existía una “unión convivencial” en los términos que la define el nuevo Código unificado, y por ende no podía aplicarse el agravante de “relación de pareja” que se incorporó al Código Penal en 2012 a la figura del homicidio calificado. La Corte Provincial advirtió que entre victimario y víctima se daba un vínculo de noviazgo y, aunque no convivieron, corresponde encuadrar el hecho en el artículo 80 inciso 1° del Código Penal.

El problema jurídico al que se enfrenta la SCBA es un problema lingüístico ya que las normas están escritas en lenguaje común; particularmente es un problema de vaguedad

ya que el legislador no pudo colocar todas las situaciones de hecho que ocurren en la vida real. El término "relación de pareja" puede aludir a diversos supuestos de relaciones humanas y requiere de mayor precisión y certidumbre por lo que pueden coexistir diferentes concepciones respecto de tal. El inc. 1 del art 80 del Código Penal establece el agravante "*el que matare a la persona con quién mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia*". La reforma ha buscado proteger el vínculo sentimental aún en configuraciones menos formales que el matrimonio y la unión convivencial; la protección no responde solo a los deberes de respeto recíproco y no agresión sino también a que el delito se produce a partir de un abuso de confianza. De tal conclusión se deriva que no cualquier relación quedará abarcada por la figura agravada: en atención a los parámetros delineados, corresponde indagar sobre la existencia de un vínculo afectivo o sentimental, con cierto grado de estabilidad y permanencia en el tiempo (no casual ni ocasional), aunque no fuere continuo, en el que sus integrantes compartan o hayan compartido cierto ámbito de intimidad y confianza que haya dejado a la víctima en una posición de mayor vulnerabilidad.

En lo que sigue, haré un repaso sobre la plataforma fáctica del caso, la historia procesal atravesada, así como también, la resolución que el Tribunal adoptó junto a la *ratio decidendi* identificada en la sentencia. Luego formularé un contexto legislativo, doctrinario y jurisprudencial en el cual se encuentra anclada la temática del resolutorio, para finalmente dar cuenta de mi posición y derivar en una conclusión.

## **II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal**

El presente fallo transcurrió por diferentes instancias previo al dictado de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires a partir del homicidio de Karen en manos de F.S.R con quién mantenía un vínculo afectivo. Los hechos ocurrieron el 21 de abril de 2015 cuando el imputado en la causa, F.S.R, sujeto de sexo masculino provisto de una pistola sin contar con la debida autorización legal, en el marco de una posible discusión por celos, efectuó un disparo contra K.M.A, de sexo femenino, ocasionando la muerte de la víctima. Entre ambos existía un vínculo afectivo determinado por su juventud, con vaivenes y sin proyectos comunes a futuro, como la mayoría de los individuos de esa edad; no obstante, tal como reconoció el victimario, había cierta estabilidad en la relación.

En esta primera instancia, se interpone la demanda ante el Tribunal en lo Criminal N°3 de la Matanza quien condena a F.S.R. a 24 años de prisión, accesorias legales y costas por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el vínculo y por utilización de arma de fuego, mediando circunstancias extraordinarias de atenuación, en concurso real con el delito de tenencia de arma de fuego de uso civil.

El 8 de agosto de 2017, la Sala I del Tribunal de Casación Penal hace lugar al recurso de la especialidad presentado por la defensa por considerar que no se había configurado el elemento típico “relación de pareja” debido a su corta edad y al no tener proyectos comunes a futuro; ordenó el reenvío al Tribunal de origen quien bajo la pena a 18 años de prisión, accesorias legales y costas por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio por utilización de arma de fuego. El Tribunal de Casación resolvió que el planteo de errónea aplicación del art 80 inc. 1 del Código Penal llevado por la defensa resultaba procedente por no haberse configurado el elemento objetivo “*relación de pareja, mediar o no convivencia*” que reclama la figura agravada entre la víctima y el victimario.

El 20 de marzo de 2019 la Suprema Corte de Buenos Aires hace lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley interpuesto por el Ministerio Público Fiscal al cumplir con los recaudos del art 494 del Código Procesal Penal. La sentencia de Casación fue anulada con un fallo unánime por los jueces Soria, Torres, Kogan y Genoud.

### **III. La ratio decidendi de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia**

A fin de reconstruir los argumentos brindados por la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, debe considerarse que ésta tomó referencia, a saber: (i) la Ley 26.791 y (ii) el art 509 del Código Civil y Comercial. Los jueces dispusieron la aplicación del art 80 inc. 1 del Código Penal aún en caso de que los actores no convivieran.

En efecto, el señor Juez Dr. Soria sostiene en el caso sub examine que, citando el art 509 del Código Civil y Comercial de la Nación, excluyendo el requisito de convivencia, se mantuvieron los demás. A su entender, víctima y victimario se encontraban unidos por una relación de pareja en los términos del art 80 inc. 1 del Código Penal, tal como lo tuvo por probado el Tribunal de juicio y explica que la razón de la agravante en cuestión radica en la mayor confianza. Ese deber especial para con el otro en base a esa estrecha "relación de confianza", hace que no se ampare en ningún otro vínculo jurídicamente reconocido,

sino que existe fácticamente, por lo cual deberá ser verificado en cada caso el grado de intensidad que tienen tales relaciones.

Análogamente el señor Juez Dr. Torres, adhiriendo a la postura del Dr. Soria, menciona que los individuos que mantienen una relación de estas características se sienten racionalmente habilitados a esperar ciertas conductas de su pareja que no esperarían de otras personas que tienen que ver, entre otras cosas, con el cuidado, el afecto, la atención. Y tales expectativas, a su vez, causan que las prevenciones que se tomarían con una persona desconocida desaparezcan. El concepto *a quo* debe partirse (y no perder de vista) de la significación convencional de las palabras, en su uso corriente, en la vida diaria, porque el legislador penal procura inducir (o desincentivar) ciertas conductas y para ello, utiliza un lenguaje compartido con los destinatarios de las leyes.

Al mismo tiempo, la Jueza Dra. Kogan y el Dr. Genoud adhieren a las posturas anteriores haciendo lugar al recurso extraordinario interpuesto por el Ministerio Público Fiscal correspondiendo encuadrar el hecho en el art 80 inc. 1 del Código Penal mediando circunstancias extraordinarias de atenuación.

#### **IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales**

En los últimos años, la violencia doméstica y de género es uno de los temas permanentes en el debate político-criminal que afecta principalmente a mujeres. Día tras día nos enfrentamos a un nuevo caso de homicidio de una mujer por parte de su cónyuge, ex cónyuge, compañero sentimental, ex compañero, novio o exnovio. Tal como indica Bolea Bardon (2007) los casos de violencia sobre la mujer son noticia ya que es mayor el número de denuncias, debido a una mayor toma de conciencia respecto a sus derechos y a su papel en la pareja, en la familia y en la sociedad; dejó de verse como un problema privado a resolver en el seno de la propia familia, para ser considerado un problema que afecta a la sociedad en su conjunto.

En América Latina y el Caribe, hasta los años noventa, la violencia contra las mujeres en el ámbito familiar era considerada un asunto privado el cual el Estado no debía intervenir. Parte de la doctrina señala que poco se conocía sobre la dimensión del problema social invisibilizado tanto en el ámbito Legislativo, en el Ejecutivo, en el Judicial y también en otros sectores de la sociedad. (Quintana Zurita y et al., 2014, p 17)

La especial vulnerabilidad de la víctima de violencia de género requirió una especial protección manifestada por diferentes vías una vez que el fenómeno fue reconocido en instrumentos internacionales. Con el vocablo “género” se han pretendido manifestar desigualdades entre ambos sexos que se han construido históricamente como consecuencia de la estructura familiar-patriarcal y no como fruto de la naturaleza biológica de los sexos. Así, las expresiones “de género” y “perspectiva de género” se comienzan a generalizar a partir de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing en 1995, como instrumentos para descubrir, comprender y enfrentar los mecanismos que en la práctica permiten la subsistencia cultural de los valores androcéntricos (Villa Sieiro, 2017, p2).

El Encuentro Internacional sobre Violencia de Género (2010, p 120) señala que, en este avance, contribuyeron sin duda los estándares establecidos por las Convenciones Internacionales y Regionales de Derechos Humanos, en particular: la CEDAW, Convención de Belem do Pará y, recientemente, el Estatuto de Roma, que crea la Corte Penal Internacional al establecer que la violencia sexual contra las mujeres en conflictos armados es un crimen de guerra. En Argentina, la reforma de la Carta Magna en 1994, que otorgó Jerarquía Constitucional a los Tratados de Derechos Humanos, hizo que todas y cada una de sus normas fueran de aplicación directa y obligatoria. Permitió, además, los recursos ante las instancias regionales e internacionales de Protección de Derechos Humanos, para exigir la aplicación de estándares más elevados en la protección de las mujeres víctimas de violencia. La sanción de la ley 26.485 constituye, sin duda, un avance en este largo proceso por erradicar la violencia contra las mujeres. La ley es sólo una herramienta de acción en el contexto de una política pública de prevención de la violencia familiar que la mayoría de los países de la región carecen.

La Ley N.º 26.791 introduce novedosas modificaciones al artículo 80 del Código Penal, entre las cuales (siguiendo una tendencia muy marcada en América Latina) se incorpora el delito de “femicidio” al digesto punitivo. Buompadre (2013a, p7) sostiene que la reforma penal ha significado, sin duda alguna, una transformación y una evolución legislativa de gran calado, por cuanto ha implicado (luego de varias décadas de postergaciones) la instalación definitiva de la problemática de género en el Código Penal Argentino. Sin embargo, la expresión lingüística “violencia de género” no se encuentra definida en el Código Penal, por lo que, para identificar el tipo penal referido, se debe

recurrir a otras normas para determinar su sentido y alcance. La figura legal exige que el resultado se haya producido en un “contexto de género”, en un ámbito donde existe una situación de subordinación y sometimiento, basada en una relación desigual de poder, circunstancias que deberán ser sometidas a pruebas en el proceso judicial (Buompadre, 2013b, p 155-158)

La Cámara Nacional de Casación Penal de Capital Federal en el fallo “S., S. M. s/ homicidio simple en tentativa” confirmó la aplicación de la calificante contenida en el artículo 80 inciso 1° del Código Penal. Así sostuvo que:

Exige verificar, en primer lugar, la existencia de un vínculo entre autor y víctima que presente características propias de aquello que en la sociedad de que se trate se defina con significado de “relación de pareja”. No hay duda de que la Ley civil proporciona algunas pautas útiles para alcanzar esa caracterización, aun cuando no sea correcta una identificación estricta entre ella y la norma penal. Se caracteriza como una “relación de pareja” a la unión de dos personas, sean del mismo o diferente sexo, con cierto grado de estabilidad y permanencia en el tiempo, con vínculos afectivos o sentimentales, que comparten espacios de tiempo en común, y ámbitos de intimidad. En segundo lugar, la imposición de la agravante requiere la constatación, en cada caso, de un efectivo aprovechamiento por parte del autor, de la existencia de la relación, previa o concomitante con el hecho. De forma tal que, con base en ella, se vea facilitada la ejecución del homicidio, al dotar de un mayor grado de eficiencia el accionar disvalioso, lo que a su vez determina la más intensa consecuencia punitiva, hasta alcanzar como respuesta la prisión perpetua, en caso de consumación del delito.

Por su parte el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba en el fallo “Torres”, haciendo alusión al tratamiento parlamentario de la Ley 26.791, señala que se intentó de adecuar la ley penal a la actual situación social y cultural, ya que las relaciones de pareja tienen estabilidad, haya mediado o no su paso por el Registro Civil. Se incorporó todo tipo de relaciones “*las de pareja, las de noviazgo, las de cónyuges, es decir, a todos aquellos que tengan algún tipo de relación interpersonal que pueda entrar dentro de este tipo de violencia que estamos describiendo*”, sin dejar de lado, las parejas que han terminado su relación ya que han existido casos de homicidios posteriores por despecho.

En este marco, el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba en el fallo “Sosa” entiende que dicha reforma ha de leerse de acuerdo con el principio de buena fe, conforme al cual debe admitirse que la ley dice algo, y que no necesariamente lo que la ley dice es



lo que el intérprete desea. Tal como señala De la Rúa (2014, p168) con respecto a la interpretación de las leyes penales “*se atenga lo más estrechamente posible al texto dado por el legislador, a favor de que se discuta mediante argumentos la significación cotidiana y jurídica de las palabras, que no vaya más allá del límite comprobado del texto recurriendo a un sentido de la ley distinto*”.

## **V. Postura de la autora**

La violencia hacia la mujer se ha tornado un problema en la sociedad moderna quien ha tomado conciencia de la necesidad de ofrecer un mayor marco de protección y promoción de igualdad de género. En los apartados precedentes se pudo ver con claridad, la preocupación constante por parte de los Estados por garantizar políticas enfocadas en la prevención primaria y evitar las preliminares manifestaciones de violencia que puede tener como desenlace el femicidio.

La sanción y ratificación de nuestro país de instrumentos internacionales, como la CEDAW (incluida en el Bloque de Constitucionalidad Federal por el art 75 inc. 22 de la Constitución Nacional) y la Convención Belén do Pará, refleja la obligación internacional asumida por muchos Estados para eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer y permite reconocer en la violencia de género un atentado contra los derechos humanos. A la par, la reforma del Código Penal Argentino ha significado una transformación y una evolución legislativa tipificando distintas situaciones fácticas que tienen como foco principal la visualización de la violencia contra las mujeres.

Al comienzo del trabajo especificué que en el fallo advertía un problema lingüístico, particularmente de vaguedad, a raíz de la reforma introducida del art. 80 inc. 1 del Código Penal que incorpora como agravante “*el que matare a una persona con quien mantiene o haya mantenido relación de pareja, mediar o no convivencia*”.

Este problema acarrea un evidente conflicto práctico a la vez que no está determinado el alcance del término “relación de pareja”. Puede exponerse que el fallo analizado está fundamentalmente centrado en una serie de interrogantes resumidos de este modo: *¿Qué se entiende por pareja? ¿Influye el tiempo de relación? ¿Es una cuestión que compete al juez determinar el alcance de ese concepto de uso coloquial?*

Para responder a ellas, la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires trató de asimilar el término “relación de pareja” del art. 80 inc. 1 del Código Penal, al de “unión

convivencial” del art. 509 Código Civil y Comercial de la Nación y así decidir, ante la carencia de una norma jurídica concreta que pudiera definirla, el alcance del término.

Con relación a lo anteriormente mencionado considero que, a pesar de no poder compararse completamente ambos ordenamientos, debido a que la existencia de la convivencia entre los miembros de la pareja es indiferente para la Ley Penal, no obstante, exigir la presencia de otros elementos de la “unión convivencial” para definir el término “pareja” a efectos de la agravación del homicidio, es a mi parecer, una crítica acertada. Pese a esto, considero que la protección que brinda a la ley penal es más amplia: abarca a las uniones convivenciales, pero las excede. No puede extraerse el término “relación de pareja” de otra norma del ordenamiento jurídico, sino que se debe hacer de una valoración-sociocultural y desde mi perspectiva, el legislador al momento de promulgar la Ley 26.791, no puede colocar todas las relaciones de hecho que ocurren en la vida real.

De este modo, el art 80 inc. 1 ha buscado abarcar la punición de estas conductas cuyo rasgo saliente es la violencia en sus más diversas manifestaciones física, psicológica, económica, sexual, laboral, etc. como herramienta de poder y dominación que ha ocurrido a lo largo de la historia de la humanidad.

Debe tenerse en cuenta, además, que los individuos que forman parte de una relación tendrían ciertas expectativas que tienen que ver con el respeto, cuidado y afecto. En este sentido, se vuelven vulnerables frente a su pareja, y como se advirtió, uno de los fundamentos de la mayor condena es la violación de la confianza que en la forma más extrema importa el homicidio de aquel con quien se mantiene este vínculo afectivo.

Esta situación es la que, entiendo, permite reconocer que es el Estado el responsable de garantizar la seguridad de las mujeres, condenando este tipo de actos sin desatender ni restar importancia porque en el castigo se refleja que ningún tipo de violencia hacia las mujeres será tolerado.

Finalmente, concuerdo con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires al justificar la calificación legal del hecho quien destacó que el vínculo que unía a los protagonistas del hecho encuadra dentro de las previsiones del art 80 inc. 1 del Código Penal por cuanto la prueba analizada y valorada dio muestras claras de que, pese a su juventud, existía una relación de noviazgo pública, de alguna permanencia en el tiempo, claramente no ocasional y con cierta estabilidad entre el acusado y la víctima.

## **VI. Conclusión**

El desarrollo del presente trabajo giró en torno al fallo “*Rodríguez*” dictado por la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, advirtiendo un problema lingüístico (particularmente de ambigüedad) a partir de la modificación de la Ley 26.791 y la incorporación del art. 80 inc. 1 que tipifica la conducta de quien mata a un ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia. Los fundamentos invocados por la SCBA se dirigen a interpretar el término “relación de pareja” de acuerdo con la finalidad que tuvo la reforma: la protección ante la existencia de un vínculo previo por el cual el delito acontece a partir de un abuso de confianza originario de una relación de pareja.

En virtud de lo mencionado, lo perseguido en el trabajo fue, a través de la reconstrucción de argumentos de la Suprema Corte en un marco legislativo, doctrinario y jurisprudencial concreto, abordar la relevancia desde lo jurídico hasta lo social.

En el caso en concreto, sin perjuicio de lo expuesto por el máximo tribunal de la Provincia de Buenos Aires no debe hacerse a un lado que la incorporación de los homicidios calificados, cuyas víctimas son las mujeres, forma parte de un objetivo central que es la visualización de un flagelo histórico y constante.

Finalmente, agrego que es necesario destacar la importancia de los esfuerzos gubernamentales, los organismos estatales y de la sociedad para generar conciencia, proteger a las víctimas y aplicar rigurosas condenas para quienes transgreden la ley. Pero, aún más importante, es instruir a los operadores jurídicos en perspectiva de género para lograr una sociedad donde mujeres y hombres convivan en condiciones de igualdad.

## VII. Referencias bibliográficas

### Legislación

**Ley 23.179** (1985). *Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer -CEDAW*

**Ley 26994** (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina*

**Ley 26791** (2012) *Modificación del Código Penal. Honorable Congreso de la Nación Argentina*

**Ley 26.485.** (2009). *Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales*

**Ley 24632.** (1996). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer- Convención de Belém do Pará*

### Doctrina

**Bolea Bardon, C.** (2007). *En los límites del derecho penal frente a la violencia doméstica y de género.* Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. ISSN1695-0194. Disponible en <http://criminet.ugr.es/recpc/09/recpc09-02.pdf>

**Buompadre, J. E.** (2013a). *Los delitos de género en la reforma penal (Ley 26.791).* Alveroni Ediciones. Córdoba

**Buompadre, J. E.** (2013b). *Violencia de género, femicidio y derecho penal.* Alveroni Ediciones. Córdoba

**De la Rúa, J.** [et al.] (2014). *Derecho penal: parte general.* Editorial Hammurabi. Buenos Aires

**Martinez, S. M.** [et al.] (2010). *Discriminación y género. Las formas de Violencia. Encuentro Internacional sobre violencia de género.* Disponible en <https://bibliotecacorteidh.winkel.la/Product/ViewerProduct/1323#page=1>

**Mattio, E.** (2012). *¿De que hablamos cuando hablamos de genero? Una introducción conceptual.* Córdoba

**Quintana Zurita, Y.** [et al.] (2014). *La violencia de género contra las mujeres en el Ecuador.* Disponible en

<https://repositorio.iaen.edu.ec/jspui/bitstream/24000/4472/1/Violencia%20de%20genero.pdf>

**Villa Sieiro, V.** (2017). *Aproximación a la tutela penal y procesal penal ante la violencia de género en el Derecho español.*

### **Jurisprudencia**

"TORRES, Matías Severiano y otros p.ss.aa. de homicidio calificado por el vínculo - Recurso de Casación-", 2350459 / (Tribunal Superior de Justicia de Córdoba 2020)

"SOSA, Marco Antonio p.s.a. homicidio calificado por el vínculo -Recurso de Casación", 1872053 / (Tribunal Superior de Justicia de Córdoba 2019)

"S., S. M. s/ homicidio simple en tentativa", CCC 8820/2014/TO1/CNC1 / (Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal 2020)